



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-106/2019-P-3

RECURRENTES: C. *****, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO, ASÍ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DEL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en los recursos de apelación **AP-106/2019-P-3**, interpuestos por el C. *****, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, así como por el **titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto del Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala** Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los integrantes(sic) de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la entonces Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“1(sic).- DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA(SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, impugno la resolución que emitieron el 04 de octubre del(sic) 2017, dentro del expediente *****.”

2.- Mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número **329/2017-S-E**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley, formulara su contestación, asimismo, concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en los términos ahí indicados.

2 3.- Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia Administrativa de este tribunal, se declaró **incompetente** para conocer del asunto por razón de materia, al estimar que el acto impugnado no fue dictado de conformidad con disposiciones que regulen la materia de responsabilidades administrativas, sino que atendió al incumplimiento de un requisito de permanencia, por lo que ordenó la remisión de los autos a la Sala Unitaria que por turno correspondiera.

4.- Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el nuevo número de expediente **165/2019-S-4**, admitió la competencia por razón de materia y requirió a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la convalidación de actuaciones.

5.- Convalidadas que fueron las actuaciones por las partes y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutiveos:

“**PRIMERO.-** El ciudadano ***** , probó su acción en contra de las autoridades demandadas **Integrantes(sic) de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

SEGUNDO.- Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los Considerandos(sic) **VI** a **X** de esta sentencia se declara la **ILEGALIDAD** de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dentro(sic) del expediente ***** , emitida por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, al ser violatoria en perjuicio del demandante de las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia y ante la **imposibilidad legal de ser reinstalado** al cargo que detentaba y en **suplencia de la deficiencia de la queja** se haga pago al actor ***** , al pago de tres **(3)** meses de salario por concepto de **indemnización constitucional y veinte días por cada año laborado**, de conformidad con la jurisprudencia **2a./J198/2016(10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, hasta por un periodo máximo de doce **(12)** meses de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a las que se deberá hacer las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR), asimismo, deberán enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de(sic) las aportaciones que en derecho correspondan.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para efectos de que en la vía incidental presente planilla de liquidación de sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley(sic) de la materia.

(...)"

6.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito y oficio presentados ante este tribunal los días **veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, el C. ***** , en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado, así como el titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen**, por conducto del Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, respectivamente, interpusieron recursos de apelación.

7.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por las partes y ordenó correr el traslado respectivo a éstas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte, por una parte, se tuvo por desahogada la vista de la autoridad demandada en torno al recurso de apelación propuesto por el actor, y por otra parte, se declaró precluído el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno a la vista concedida respecto del medio de defensa propuesto por la autoridad demandada antes referida, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente¹, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud de que las partes recurrentes se inconforman de la **sentencia definitiva** de

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**.

Así también se desprende de autos (fojas 488 y 489 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las partes recurrentes el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición de los recursos de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **doce al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**³, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados los días **veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, por la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, en consecuencia, los recursos de trato se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación hechos valer por las partes recurrentes conforme a lo siguiente:

En primer lugar, **la parte actora** expuso, en síntesis, los argumentos de agravio siguientes:

- a) Que le causa agravio la sentencia recurrida porque la Sala de origen ordenó retener el impuesto sobre la renta, sobre el monto que se obtenga con motivo de la liquidación de las prestaciones a las que se condenó a las autoridades demandadas, siendo dicho pronunciamiento violatorio del artículo 16 constitucional, al no exponer la norma legal en que se fundó, además, que hay una indebida motivación porque la retención del impuesto debe ser sobre las remuneraciones ordinarias diarias, y no por primas de antigüedad, retiro, indemnización y otros pagos, ello por así disponerse en el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; máxime que la Sala no estableció fundamentos, parámetros y porcentaje a que deberán sujetarse las demandadas al efectuar la retención del impuesto referido.
- b) Que la sentencia combatida también carece de la debida fundamentación y motivación, pues al ordenar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de

³ Descotándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2019, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tabasco, la *a quo* omite exponer la norma que prevé la obligación de enterar las aportaciones que en derecho correspondan con motivo de la condena impuesta al promovente.

Que en todo caso, el actor no está obligado a realizar aportaciones, sino contribuciones, como lo señala el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; pues la sola circunstancia de que sea afiliado, no significa que tenga el carácter de asegurado, porque los derechos de seguridad social se suspendieron ante la falta de cotización, por la separación en el servicio activo, por ello, no procede condenar al pago retroactivo de las aportaciones o cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aunado a que no fueron reclamadas expresamente en la demanda, lo que se traduce en prestaciones ajenas a la *litis*, siendo violatorio del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Que tampoco es procedente condenar al pago retroactivo de las contribuciones o cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues la Sala omitió imponer la obligación de pago o entero de aportaciones al instituto demandado, por lo que tampoco debe existir tal obligación a cargo del actor, ello al tratarse de una obligación de carácter bipartita, que correspondía tanto al demandante como a la autoridad demandada.

Ahora bien, la **autoridad demandada** a través de su recurso de apelación, formuló los siguientes argumentos de agravio:

6

- c) Que le causa agravio la sentencia recurrida, porque la Sala *a quo* indebidamente suplió la deficiencia de la queja siendo que debió constreñirse al estudio de los razonamientos irrogados por el actor y la autoridad, sin que fuera factible introducir aspectos no controvertidos, lo cual implicó variar la *litis* en perjuicio de la equidad procesal, pues la *a quo* no tiene facultades para formular o construir nuevos agravios o argumentos sobre los cuales deba operar(sic) la nulidad de los hechos, derechos, agravios o actos reclamados por el promovente, ello porque la suplencia de la queja no es sinónimo de suplencia de agravios; lo anterior, debido a que declaró la nulidad del acto impugnado con base en circunstancias que el propio actor conocía y respecto de las que tuvo la oportunidad de hacer valer en su beneficio, no obstante, fue omiso en ello, por lo que puede sostener que la Sala se excedió en sus facultades al introducir cuestiones novedosas sobre las cuales no versaba la contienda, pues el actor controvertió el examen de control y confianza sobre el cual se sustentó la carpeta de investigación *****, al sostener como errático que la autoridad se valieran de dicho examen como único medio de dictamen o de sustento de la baja decretada, asimismo, combatió la incorrecta valoración de sus manifestaciones y alegatos en el expediente administrativo *****, así como la falta de notificación y, en general, la falta de cumplimiento a las formalidades en la instrumentación del procedimiento que culminó en su destitución, sin que en la especie el demandante hubiere invocado la caducidad de las(sic) evaluaciones(sic) no aprobatorias de permanencia y control de confianza.

Que en ese sentido, es claro que la caducidad de la evaluación en que se sustentó el procedimiento de destitución no fue motivo de debate por las partes, siendo que la juzgadora lo advirtió y lo introdujo a juicio en beneficio del demandante, generando así



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

nuevos agravios que no se ajustan a la causa de pedir inicial que versó sobre la inobservancia del debido proceso y la formalidad en la consecución de la destitución del actor.

Continua señalando que la Sala basó su sentencia en cuestiones impropias de la *litis*, esto es, en el estudio de la caducidad de las evaluaciones no aprobatorias de permanencia y control de confianza que dieron origen a la resolución hoy impugnada, siendo que aun cuando la pretensión del actor sea la declaratoria de nulidad lisa y llana del procedimiento y del acto combatido mismo, no significa que la *a quo* tenga que ser exhaustiva en la búsqueda de los elementos que permitan el sustento de las acciones del demandante, máxime que éste no los hizo valer, pues el negocio no admite, ni siquiera bajo el principio de *litis abierta*(sic), la inclusión de agravios o circunstancias novedosas sobre las cuales no existe controversia, que en ese sentido, ante la omisión de las partes en cuanto a la invocación de sus derechos y acciones que pretende, la subsanación de la Sala no debe ser oficiosa, actuar de la *a quo* que provocó que la sentencia definitiva impugnada genere un detrimento en el patrimonio y esfera jurídica de la autoridad, por lo que solicita se revoque la sentencia combatida y se ordene la emisión de una nueva sustentada en la *litis* planteada y lo invocado por las partes.

- d) Que además, la Sala del conocimiento debió avocarse al estudio de los agravios expuestos por la demandada y estudiar los autos del juicio de amparo **1904/2017-7-J** del índice de asuntos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, dado que tal juicio versa sobre los mismos hechos que el demandante reclamó en el juicio contencioso administrativo de origen.
- e) Que la sentencia combatida también le causa agravio, pues la Sala no tomó en cuenta la tramitación del pago de indemnización constitucional, así como los intentos de pago de dicha indemnización al actor, quien se negó a recibir la misma, a pesar de estar debidamente notificado mediante oficio ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y demás documentos que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, por lo que es evidente la mala fe e indebida conducción del promovente, así como su pretensión de obtener un lucro indebido.

Que en ese sentido, la autoridad ha actuado de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales que tiene con el actor derivado de la resolución hoy impugnada, y la Sala fue omisa en tomar en consideración la negativa del actor a recibir el pago conducente, pues con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa se levantó la diligencia de incomparecencia del demandante a fin de recibir el cheque por concepto de indemnización en cantidad de \$20,891.10 (veinte mil ochocientos noventa y un pesos 10/100), siendo que lo conducente es requerir para que el demandante se presente y acepte sus haberes indemnizatorios.

Que en el mismo orden de ideas, la Sala no tomó en consideración el *consentimiento tácito* del actor, al negarse a recibir el pago que es una prestación constitucional, no un ofrecimiento particular, y que resulta necesario para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de prestar sus servicios, de tal suerte que es indebido que la Sala

condene al pago de prestaciones al actor hasta por un periodo máximo de doce meses, sin considerar el cumplimiento que las demandadas dieron el siete de octubre de dos mil diecinueve, lo que podría ocasionar un daño patrimonial irreparable a la corporación policial, pues el actor se negó a recibir la indemnización sin responsabilidad para la autoridad, de ahí que no era procedente condenarla a pago alguno dado que, insiste, el actor se negó a recibir tal pago.

- f) Que en el acto impugnado de cuatro de octubre de dos mil diecisiete se estableció de manera precisa que el periodo a pagar era de fecha uno de enero de dos mil diecisiete hasta la fecha en que empiece a surtir efectos la ejecutoria de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, lo cual no es violatorio de garantías(sic); contrario a lo condenado en la sentencia combatida, pues el artículo 72 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no determina que en todos los casos deba contemplarse de manera obligatoria el pago de doce meses, sino que establece el periodo máximo por el cual pueden computarse las prestaciones indemnizatorias, ya que la expresión *hasta*, si bien es cierto es limitativa, no es exhaustiva, por lo que la *a quo*, al haber condenado al pago de las prestaciones del actor por el periodo completo -doce meses-, viola flagrantemente las garantías(sic) de la autoridad.

8

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en formular argumento alguno en torno a la vista concedida respecto al recurso de apelación planteado por la autoridad demandada, razón por la cual, por diverso auto de treinta de enero de dos mil veinte, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

Por otra parte, la **autoridad demandada** al formular sus manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, reiteró sus argumentos de inconformidad y solicitó se revoque la sentencia combatida, a fin de no condenar a las autoridades demandadas.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados** y respecto a los agravios vertidos por la autoridad demandada, son, por una parte, **fundados pero insuficientes**, y, por otra, **infundados**, siendo procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en los resultados de este fallo, en el juicio de origen **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. ***** , por propio derecho,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

promovió juicio contencioso administrativo en contra de los integrantes de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en esencia, la resolución de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada en el procedimiento *********, a través de la que se advierte, se determinó que el actor no cumplió con un requisito para permanecer en el servicio, dado que **no aprobó los procesos de evaluación y confianza, por lo que se decretó la separación definitiva del actor del cargo que ostentaba como vigilante de primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, asimismo, se indicó que se debería cubrir el pago proporcional del aguinaldo, la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y/o cualquier otra prestación a que tenga derecho, desde el uno de enero de dos mil diecisiete y hasta que se notificará la resolución y comenzará a surtir efectos la separación decretada -fojas 23 a 32 de las copias certificadas del expediente de origen-, siendo que en estos términos fue admitida y tramitada la demanda de origen.

9

Luego, sustanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala del conocimiento resolvió el asunto planteado, apoyando su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, indicó que **no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento** invocadas por las autoridades enjuiciadas, por una parte, en virtud de que no obra en autos constancia alguna con la que se pueda corroborar que los actos reclamados sean materia de otro juicio o exista un medio de defensa pendiente por resolver, ya que en el juicio de amparo **1904/2017-7**, se dictó sentencia en donde se amparó y protegió al actor, para el efecto de que el Presidente de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera, dejara insubsistente la determinación de **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente administrativo *********, en la que se declaró la ejecutoria de la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete y se ordenó el archivo del expediente; *litis* que no guarda relación alguna con los actos reclamados por el actor en el juicio contencioso administrativo, por lo que resultaba **infundada** la excepción de *litispendencia*.
- Que igualmente era **infundada** la causal de improcedencia respecto a que los actos reclamados se consumaron y fueron consentidos por el demandante, pues como se advierte de las constancias de autos, la resolución impugnada fue notificada al demandante el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, lo que además fue reconocido por la autoridad demandada, por lo que de esa fecha al día siete de noviembre de dos mil diecisiete

(fecha en que se presentó la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), sólo habían transcurrido ocho días -hábil-, del plazo de quince días -hábil- previsto en la ley de la materia administrativa local y con que disponía el actor para presentar la demanda.

- Que también resultaba infundada la causal de improcedencia invocada en lo tocante a que no se advertía la existencia del acto reclamado, pues con el material probatorio aportado por las partes, sí se acreditaba la existencia del procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
- Que por las consideraciones expuestas, no existía impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto.
- Que a fin de resolver el conflicto planteado por las partes, resultaba importante destacar que éste se circunscribía a determinar si la resolución impugnada es violatoria(sic) como lo adujo el actor, o si como lo sostuvo la demandada, fue emitida ajustada a derecho, ante lo cual se invocó la facultad que tiene el juzgador para suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Determinado lo anterior, se precisó que la “resolución cuestionada” por el actor deriva del oficio número ***** de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Encargado del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del cual se informó el resultado de “**no aprobado**” de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, causa que fue medular para la destitución y/o separación del cargo del actor.
- Que bajo ese orden de ideas, era indiscutible que la evaluación no aprobatoria, forma parte fundamental de la *litis*, de ahí que se estimó necesario suplir la deficiencia de la queja del actor en ese sentido; así de la resolución impugnada -resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete-, se advertía con meridiana claridad que desde el auto de inicio de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades fundaron su competencia para radicar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo ***** , entre otros, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- Seguidamente, se indicó que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece en sus artículos transitorios que a la entrada en vigor de esa ley, quedarían abrogadas la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, asimismo, que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberían adecuar las disposiciones reglamentarias en un plazo de ciento ochenta días naturales, y por último, que quedaban derogadas todas las disposiciones legales que se opusieran al contenido de la referida ley.
- Que en ese punto, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, aplicado en el auto de radicación del procedimiento administrativo, en su artículo 2, prevé que las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

disposiciones del mismo, tienen por objeto reglamentar los títulos Sexto y Décimo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que fuera abrogada a la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, aplicable al procedimiento aludido, no sin soslayarse que mientras no se hicieran las modificaciones conducentes por el Ejecutivo Estatal, dicho reglamento seguiría vigente.

- Razón por la cual se estimó adecuada la aplicación de tal reglamento -entiéndase en la radicación, substanciación y resolución del procedimiento administrativo *****-, sin embargo, tal ordenamiento en sus artículos 83 y 86⁴, establece que para cumplir con los requisitos de permanencia, los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial, deben acreditar las evaluaciones de desempeño que anualmente aplicará el Centro de Evaluación y Control de Confianza, asimismo, que las evaluaciones toxicológica y médica(sic) tendrán una vigencia de un año, mientras que las evaluaciones de conocimientos básicos(sic), estudio de personalidad y técnicas policiales tendrán una vigencia de dos años.
- Que en congruencia con tales disposiciones, era de considerarse que si las autoridades demandadas, al recepcionar el oficio ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el titular del Órgano de Asuntos Internos de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y dictar el auto de inicio de fecha uno de agosto del mismo año, fundaron su actuación en el reglamento referido, también debieron ponderar el contenido de los numerales 83 y 86 de la misma norma, y con ello establecer que si la evaluación no aprobada esta fechada el día **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, era claro que a la fecha de inicio del procedimiento impugnado -uno de agosto de dos mil diecisiete-, **ya había caducado la vigencia de las evaluaciones** toxicológica y médica, así como las evaluaciones de conocimientos básicos, estudio de personalidad y técnicas policiales, en el entendido de que éstas prescriben en uno y dos años, respectivamente, es decir, que para el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se habían cumplido los años de vigencia aludidos, de ahí que se estimó violatorio el procedimiento incoado en contra del actor y, por ende, la determinación contenida en la resolución combatida -de cuatro de octubre de dos mil diecisiete- al ser violatoria de la normatividad analizada, siendo procedente declarar su **ilegalidad**.
- Que por ello, no resultaba necesario entrar al estudio de los agravios vertidos por el actor, pues se estimó suficiente el análisis de la caducidad de las evaluaciones no aprobatorias de permanencia y control de confianza que dieron origen a la resolución de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente ***** , misma que se considera ilegal al ser violatoria de las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende,

11

⁴ "Artículo 83. Para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera Policial, los integrantes deberán acreditar las evaluaciones del desempeño que anualmente aplicará el Centro de Evaluación y Control de Confianza en coordinación con las Unidades competentes.

(...)

Artículo 86. La vigencia de la Evaluación Toxicológica será de un año y la de evaluaciones Médica, Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas, Estudio de Personalidad y Técnicas Policiales será de dos años."

era procedente **condenar** a las autoridades demandadas, a que una vez que causara ejecutoria la sentencia y ante la imposibilidad legal de reinstalar al actor en el cargo que detentaba, y en suplencia de la deficiencia de la queja, a realizar el pago al actor de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional y veinte días por cada año laborado, así como el pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, hasta por un periodo máximo de doce meses, a las que se deberá hacer las retenciones del impuesto sobre la renta, asimismo, deberá enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que en derecho correspondan.

- Finalmente, que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, dado que el actor no aportó prueba alguna para establecer con certeza sus percepciones económicas y demás prestaciones, en acatamiento a la jurisprudencia del máximo tribunal del país, se dejaban a salvo sus derechos, a fin de que en la vía incidental, presente su planilla de liquidación de sentencia, conforme al periodo aludido, lo anterior de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

12

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento declaró la **ilegalidad** de la resolución impugnada de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente ***** , a través de la cual se decretó la **separación definitiva del cargo** que ostentaba el actor, y, como consecuencia, **condenó a las autoridades demandadas** a que efectuaran el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, así como el pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, hasta por un periodo máximo de doce meses, debiendo realizar las retenciones del impuesto sobre la renta, asimismo, hacer el entero de las aportaciones que en derecho correspondan al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo anterior, porque en suplencia de la queja deficiente a favor del actor, advirtió que la resolución impugnada de baja del actor tuvo como sustento un examen de evaluación de control y confianza que para la fecha en que se inició el procedimiento administrativo respectivo, había *caducado* en cuanto a su vigencia.

Ahora bien, se considera importante hacer referencia a los antecedentes relevantes del acto impugnado que de las constancias del juicio contencioso administrativo de origen **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)** se advierten, y que son los siguientes:

- Con el oficio número ***** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, el Encargado del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el resultado de “**no aprobado**” de la evaluación de control y confianza de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, del C. ***** -folio 78 de las copias certificadas del expediente de origen-.

- Mediante oficio ***** de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, turnó al titular del Órgano de Asuntos Internos de esa misma secretaría, el resultado de la evaluación de control y confianza del C. ***** , a fin de integrar el expediente de investigación correspondiente, y en su momento, declinarlo a la comisión respectiva -folio 77 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante acuerdo de **doce de julio de dos mil diecisiete**, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tuvo por recibido el oficio ***** y admitió a trámite las documentales remitidas, radicando el expediente bajo el número de carpeta de investigación ***** , a fin de estar en condiciones de determinar la permanencia en el servicio del C. ***** , requiriendo sendos informes a distintas autoridades -folio 73 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante acuerdo de **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, el titular del Órgano de Asuntos Internos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tuvo por recibidos los distintos informes que requirió y al estimar que encontró como probable responsable(sic) al C. ***** , de incumplir los requisitos de permanencia, por no aprobar las evaluaciones de control y confianza, ordenó la remisión del expediente de investigación ***** , a la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a fin de que ésta conociera y resolviera el asunto, remisión se realizó mediante oficio ***** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecisiete** -folios 228 y 231 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- El **uno de agosto de dos mil diecisiete**, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dictaron auto de inicio en el procedimiento administrativo ***** , ordenando la notificación respectiva al C. ***** , y además, solicitaron a la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, el resultado del proceso de evaluación -folio 232 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante oficio ***** , la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, en atención a la solicitud formulada, remitió el **reporte integral** constante de una foja útil, en el que se indicó, se describen los motivos o aspectos considerados para la determinación del resultado único de evaluación aplicada al C. ***** -folio 261 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante acuerdo de **quince de agosto de dos mil diecisiete**, se tuvo por recepcionado el oficio ***** , asimismo, se citó al C. ***** , a fin de que compareciera el día treinta y uno de agosto

de dos mil diecisiete, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acuerdo que le fuera notificado al actor el día veintitrés del mismo mes y año -folios 264 y 268 de las copias certificadas del expediente de origen-.

- Mediante escrito de **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, el C. *****, solicitó copia del expediente administrativo *****, al señalar que resultaban de utilidad para su defensa legal -folio 279 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, se indicó al ahora actor que no era procedente proporcionar copia de lo referente a su expediente personal, dado que tal documentación sólo puede ser expedida por requerimiento legal de autoridad competente, que en todo caso, el reporte integral remitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, podría ser consultable en las instalaciones de esa comisión, hasta un día antes de la celebración de la audiencia, ello por ser de carácter confidencial y considerado como reservado, proveído que fue notificado al ahora actor el día treinta de agosto de dos mil diecisiete -folios 282 y 285 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- El **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el C. *****, ofreció pruebas de su parte y formuló las manifestaciones que estimó pertinentes, dándose a las partes cinco días para presentar sus conclusiones -folio 295 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, se declaró el cierre de instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente -folio 313 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- A través de la resolución de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, se determinó que el actor no cumplió con un requisito para permanecer en el servicio, dado que no aprobó los exámenes de evaluación y confianza, por lo que se **decretó la separación definitiva del cargo que ostentaba como vigilante de primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, asimismo, se indicó que se debería cubrir el pago proporcional del aguinaldo, la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y/o cualquier otra prestación a que tenga derecho, desde el uno de enero de dos mil diecisiete y hasta que se notificara la resolución y comenzará a surtir efectos la separación decretada -fojas 23 a 32 de las copias certificadas del expediente de origen-. Dicha resolución se notificó al actor el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**. -foja 22 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Mediante oficio ***** de fecha **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, solicitó al Director General de Administración se extendiera el cheque para el pago al actor C. *****, de la indemnización constitucional que le corresponde derivado de la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete -folio 77 de las copias certificadas del expediente de origen-.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

En estos términos, como se anticipó, se considera que los argumentos de agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados** y respecto a los agravios vertidos por la autoridad demandada, son, por una parte, **fundados pero insuficientes**, y, por otra, **infundados**, mismos que por cuestión de orden se estudiarán de la siguiente forma:

En primer término, se estiman **infundados** los argumentos de apelación de la autoridad demandada que han quedado descritos en el inciso **d)** del considerando **TERCERO** de este fallo, y a través de los cuales, en esencia, sostuvo que la Sala del conocimiento indebidamente no se avocó al estudio de los agravios expuestos por la demandada y no analizó los autos del juicio de amparo **1904/2017-7-J** del índice de asuntos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, dado que tal juicio versa sobre los mismos hechos que el demandante reclamó en el juicio contencioso administrativo de origen.

Lo anterior es así, toda vez que como se advierte de la síntesis de la sentencia definitiva en esta vía combatida, la Sala del conocimiento, al estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, declaró infundada la relativa a la *litispendencia*, y al efecto expuso que no obraba en autos constancia alguna con la que se acredite que los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo de origen sean materia de otro juicio o exista un medio de defensa pendiente por resolver, ya que en el juicio de amparo **1904/2017-7**, se dictó sentencia en donde se amparó y protegió al actor para el efecto de que el Presidente de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera, dejara insubsistente la determinación de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente administrativo ***** , en la que se declaró la ejecutoria de la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete y se ordenó el archivo del expediente; *litis* que estimó no guarda relación alguna con los actos impugnados por el actor en el juicio contencioso administrativo de origen.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad inconforme, la Sala del conocimiento sí analizó las constancias del juicio de amparo indirecto **1904/2017-7**, sin que en la especie considerara que existiera algún impedimento para resolver el juicio contencioso administrativo de origen, determinación que este Pleno estima acertada,

habida cuenta que de una revisión directa que para tal efecto se realiza a las constancias de autos -foja 409 de las copias certificadas del expediente de origen-, se advierte que a través del juicio de **amparo indirecto** de mérito **1904/2017-7** del índice de asuntos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, el C. *********, combatió el acuerdo de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete** dictado en el expediente administrativo *********, a través de la cual la autoridad administrativa declaró la ejecutoria de la resolución de separación definitiva del C. *********, de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete** -acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen- y ordenó el archivo del expediente, siendo que a través de la ejecutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el juzgado del conocimiento amparó y protegió al quejoso para el efecto de que la autoridad administrativa dejara sin efectos tal actuación de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, lo que se cumplimentó por la autoridad responsable con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho; en ese orden de ideas, contrario al dicho de la recurrente, tal juicio constitucional no versó sobre los mismos “hechos” que el demandante reclamó en el juicio contencioso administrativo de origen, ya que mientras en el juicio de amparo en mención, el acto reclamado lo fue el de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo de origen el acto impugnado es el de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, de ahí que no hubiere impedimento legal para que la Sala resolviera el juicio, por no existir *litispendencia*, y por ende, resultan **infundados** sus argumentos en esta parte.

16

A mayor abundamiento, aun cuando tanto el acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, como la resolución de **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, se hayan emitido dentro del mismo procedimiento administrativo *********; ello no es impedimento legal para que la Sala de origen haya resuelto el juicio contencioso administrativo **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**, habida cuenta que lo que se ordenó dejar sin efectos por el juzgado de alzada, fue un acto posterior al impugnado en el juicio de origen y, precisamente porque se encontraba *sub júdice* la impugnación de la resolución combatida en el juicio original de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de ahí que, en congruencia con dicha determinación, fue acertado que la Sala Unitaria se haya pronunciado en cuanto al fondo del asunto, se insiste, por no existir *litispendencia*.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

Sustenta lo anterior, a *contrario sensu* y por *analogía*, la tesis **I.11o.C.31 K (10a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, libro 63, febrero de dos mil diecinueve, tomo II, página 3029, registro 2019187, del rubro y texto siguientes:

“LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.”

17

Continuando con el estudio de los argumentos de inconformidad, se estiman **fundados pero insuficientes** los argumentos de apelación de la autoridad demandada que han quedado

descritos en el inciso **c)** del considerando **TERCERO** de este fallo, al advertir este Pleno que como lo sostiene la recurrente, la Sala de origen indebidamente suplió la deficiencia de la queja a favor del actor, creando conceptos de nulidad que no fueron planteados por el accionante.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de *litis* planteada.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado.**

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

20

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Bajo ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, se advierte que el hoy actor C. *****, combatió la resolución de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente *****, a través de la cual se decretó su separación definitiva del cargo que ostentaba como vigilante de primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al sostener, en esencia, que tal resolución era ilegal, habida cuenta que no existía medio de prueba, ya sea documental, magnético o grabación alguna que soportara la determinación de tenerle por no aprobadas las evaluaciones de control y confianza, además, que no se tomó en cuenta lo alegado en la substanciación del procedimiento administrativo en torno a diversas violaciones en la instrumentación del mismo -no respetarse su presunción de inocencia, no haberle corrido traslado de los documentos de la parte acusadora, no notificarle debidamente el auto de inicio, citación a la audiencia fuera del término legal, haberse fundado el auto de inicio en un reglamento que estimó no aplicable-, así como por no

otorgarle término para impugnar el acto, y decretar la baja de forma inmediata y no cuando el acto causara ejecutoria, finalmente, por no ordenar indemnizarle por los veinte días por año laborado, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se advierte que sus pretensiones fueron que se declarara la ilegalidad de la resolución impugnada de cuatro de octubre de dos mil diecisiete y se anulara el procedimiento administrativo *****, incluyendo la carpeta de investigación *****, aportando distintas pruebas que estimó pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones⁵.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas, se tiene que mediante oficio presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho -folio 56 de las copias certificadas del expediente de origen-, la autoridad enjuiciada, por conducto de su representación, formuló su **contestación a la demanda**, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y excepciones que estimó procedentes (litispendencia, inexistencia del acto, consentimiento del acto, acto consumado de modo irreparable, falta de acción y derecho, obscuridad de la demanda, *plus petition*), sosteniendo la legalidad del acto impugnado e indicando que son infundados los argumentos del actor, así como improcedentes sus pretensiones, pues la autoridad emisora contaba con facultades para decretar la baja del servicio por las causas que se invocaron -no aprobar las evaluaciones de control y confianza-, que la substanciación del procedimiento fue apegada a las formalidades legales, y que el acto combatido se encuentra debidamente soportado con los documentos que obran resguardados en el Centro de Evaluación de Control y Confianza, y que están clasificados como confidenciales y reservados; ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes⁶.

En ese orden de ideas, como se indicó, se estiman **fundados** los argumentos de apelación de la autoridad demandada en los que

⁵ La parte actora ofreció como pruebas de su parte: el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ***** de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete; el acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, por el que se le señaló fecha para audiencia; el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se otorgó término para formular conclusiones; la resolución impugnada de cuatro de octubre de dos mil diecisiete; así como todo el expediente administrativo ***** -folios 16 y 17 de las copias certificadas del expediente de origen-.

⁶ La autoridad demandada ofreció de su parte como pruebas: la confesional a cargo del actor; las constancias del expediente *****; el oficio ***** de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se solicitó la expedición del cheque a favor del actor para cubrir el pago de la indemnización correspondiente; la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; la instrumental de actuaciones y las supervenientes -folios 68 y 69 de las copias certificadas del expediente de origen-.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

sostiene que la Sala de origen indebidamente suplió la deficiencia de la queja en favor del actor, creando conceptos de nulidad que no fueron planteados por el accionante; pues si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Magistrado del conocimiento tiene la facultad de suplir la deficiencia de la demanda, ello está delimitado a que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin que pueda analizar cuestiones que no fueron hechas valer, pues debe contraerse exclusivamente a los puntos de *litis* planteada, lo cual en la especie **no aconteció**.

Lo anterior, dado que tal como lo sostiene la demandada, el argumento en torno a la “caducidad” de la vigencia de las evaluaciones de control y confianza que fueron practicadas al actor -de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce- y que dieron origen al procedimiento administrativo ******, que culminó en la baja del servicio decretada mediante la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, **no fue un argumento de nulidad que hubiere hecho valer en su beneficio la parte demandada**, ni un argumento que la Sala puede invocar de oficio tal como lo puede ser la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo, esto de conformidad con el artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷, asimismo, ni de la narración de sus hechos, la expresión de sus pretensiones, o en general, del contenido integral de su escrito de demanda, pudiera desprenderse tal afirmación; de ahí que tal como se señala, la Sala incorrectamente agregó a la *litis* un concepto de impugnación no planteado por las partes, en detrimento de la equidad procesal que debe regir el juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía* y como criterio orientador, las tesis **XIII.T.A.13 A** y **VII-CASE-ECE-5**, emitidas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en la revista de dicho órgano jurisdiccional, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1648 y registro 165665, así como

⁷ “**Artículo 99.-** La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

octava época, año V, número 46, septiembre de dos mil veinte, página 410, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA. Del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, al pronunciar sus sentencias suplirán las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero en todos los casos se contraerán a los puntos de la litis. Por su parte, el precepto 118 de la citada ley prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor. Así, de la interpretación de ambos artículos se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de revisión de que conoce el Pleno del referido órgano, pues el legislador dispuso que es favorable para el ‘actor’ y no para el ‘recurrente’ o ‘revisorista’. Entender lo contrario contravendría lo establecido en el capítulo décimo séptimo, denominado ‘De los recursos’, contenido en el título único, libro tercero, de la aludida ley. En esas condiciones, debe estudiarse la sentencia sólo con base en los argumentos que haga valer el recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho.”

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE AUN RESPECTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.- Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio, por regla general, opera el principio de estricto derecho, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de la queja respecto de los conceptos de impugnación que se formulen. Dicha regla opera también respecto de los argumentos de inconformidad relativos a derechos fundamentales, por lo que deben desestimarse, por inatendibles, los que se formulen en abstracto, que no precisen el derecho fundamental vulnerado, que no señalen el o los preceptos legales que deban interpretarse o que deban inaplicarse, o bien, los que no delimiten los extremos de la pretensión debido a que son superficiales o ambiguos, en virtud de que no concretan algún razonamiento que pueda ser analizado.”

(Subrayado añadido)

Expuesto lo anterior, se dice que no obstante lo **fundado** del argumento de apelación de la autoridad demandada, éste resulta **insuficiente** para revocar la sentencia combatida, toda vez que este Pleno, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta de conformidad con el artículo 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, y a fin de evitar reenvíos

⁸ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

innecesarios, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, advierte que uno de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su demanda resulta esencialmente fundado y suficiente para reiterar la **ilegalidad** de la resolución impugnada, por lo que se procede a su análisis por este órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

Como así se adujo en párrafos previos, del análisis integral al escrito de demanda se advierte que el actor del juicio contencioso administrativo de origen C. *****; combatió la resolución de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente *****; a través de la cual se decretó su separación definitiva del cargo, al sostener, entre otras, que ésta era ilegal, habida cuenta que no existía medio de prueba, ya sea documental, magnético o grabación alguna, que soportara la determinación de tenerle por no aprobadas las evaluaciones de control y confianza, además, que no se tomó en cuenta lo alegado en la substanciación del procedimiento administrativo en torno a diversas violaciones en la instrumentación del mismo, en específico, por no haberle corrido traslado de los documentos de la parte acusadora y en los que se sustentó su baja.

Argumentos de anulación que son de estimarse **fundados y suficientes** para reiterar la **ilegalidad** del acto impugnado, pues de los antecedentes relevantes de la actuación combatida se puede obtener que dentro del procedimiento administrativo que dio origen a la misma, no se le dieron a conocer al actor de forma pormenorizada e individual, los resultados de los exámenes de control y confianza que le fueron practicados y que supuestamente no fueron aprobados, esto a fin de que pudiera plantear una debida defensa en la instancia administrativa y pudiera desvirtuar los resultados ahí obtenidos.

En efecto, son esencialmente fundados sus argumentos, toda vez que de autos se observa que si bien en el acuerdo de **quince de agosto de dos mil diecisiete**, dictado en el procedimiento administrativo *****; entre otros, se citó al C. *****; a fin de que compareciera el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acuerdo que le fuera notificado el día veintitrés del mismo mes y año (folios 264 y 268 de las copias certificadas del expediente de origen), y se le dieron a conocer formalmente los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad

(...)"

administrativa inició dicho procedimiento en su contra, específicamente, por no cumplir con el requisito de permanencia consistente en aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, en virtud de la evaluación practicada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, y en consecuencia, incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 89, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco⁹.

Es el caso que de autos también se observa que la autoridad administrativa fue omisa en darle a conocer dentro del procedimiento administrativo, los resultados de dichos exámenes, a fin de que la parte demandante pudiera hacer valer lo que a su derecho conviniera; así como en la resolución impugnada, la autoridad fue omisa en exponer específicamente los motivos por los cuales el hoy actor no acreditó las evaluaciones, pues en principio, no se indicó qué tipo de evaluación fue la que se practicó el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce y no se aprobó, es decir, si se trató de una toxicológica, médica, de evaluación de conocimientos básicos, estudio de personalidad o de técnicas policiales, y menos aún, dio a conocer los elementos que soportaran tal resultado no aprobatorio, a fin de que éste estuviera en posibilidades de conocer las razones por las cuales la autoridad consideró que no acreditó los exámenes de control de confianza, lo que tuvo como consecuencia la separación del servicio por contravenir los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen a las instituciones policiales, pues al no aprobar las evaluaciones de control y confianza se viola un requisito de permanencia.

26

La afirmación anterior se sustenta de las constancias del procedimiento administrativo y de la propia resolución impugnada, de donde se advierte que la autoridad substanciadora del procedimiento basó su actuar en los hechos asentados en el oficio número ***** de fecha **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, por medio del cual, el Encargado del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó el resultado de “**no aprobado**” de la evaluación de control y confianza de fecha **veintitrés de septiembre de**

⁹ “**Artículo 89.** Requisitos de permanencia Son requisitos de permanencia:

(...)

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

dos mil catorce, del C. ***** , documental que transcribió textualmente conforme a lo siguiente -fojas 28 reverso y 29 de las copias certificadas del expediente de origen-, con lo cual, se insiste, no se expuso el tipo de evaluación no aprobada ni elemento alguno que sustentara tal calificativa:

Por tanto, esta Comisión Estatal, en base a los extremos de la petición del Procedimiento de que se trata, y acorde a las documentales donde versa que el C. [REDACTED] No aprobó el proceso de Evaluación y Control de Confianza, que le fue aplicado en fecha 23 de Septiembre de 2014, requisito de permanencia requerido para continuar en el servicio activo de las Corporaciones Policiales, establecidos en los numerales 88 y 89 de la ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Tabasco, luego entonces, se valorará si con el cúmulo de documentos integrados al presente sumario, se probaron o no los extremos de la queja de mérito, como es la probable responsabilidad en los hechos asentados, mediante el oficio número [REDACTED], fedatado el 17 de Octubre del 2014, suscrito por el Lic. [REDACTED] y certificado actualmente por la Psic. [REDACTED] en su carácter de Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, oficio que transcrito textualmente se asentó:

27

Gobierno del Estado de Tabasco | **Tabasco** cambia contigo | Secretaría de Seguridad Pública

...Con la finalidad de cumplir con las obligaciones que tienen los servidores públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de someterse al Proceso de Evaluación de Control y Confianza, para acreditar su permanencia, promoción o nuevo ingreso, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos establecidos por las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción XV, 56, 86, 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 44, 53, 53 BIS, 54 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, 25, 32 fracciones XIII, XXI, 34, 35 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, 63 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y 17 fracción X del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo tanto, se informa el resultado siguiente:

Nombre completo del evaluado:	[REDACTED]
Categoría:	VIGILANTE DE IRA.
Adscripción:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Resultado:	NO APROBADO
Fecha de emisión del resultado:	23 de septiembre de 2014
Motivo de la evaluación:	[REDACTED]
ACREDITABLE	
CURP:	[REDACTED]
CUIP:	[REDACTED]

Cabe mencionar que debido al tipo de información contenida y que se encuentra bajo el debido resguardo de este Centro de Evaluación y Control de Confianza, está clasificada como confidencial y reservada, su divulgación de manera ilícita se considera un delito, por lo que el uso de la presente queja bajo su estricta responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, 108 Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública 5, fracciones IV, VI, XI, 30, 31, fracción I, XI, 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 29 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. (sic)

Lo anterior se refuerza, toda vez que se advierte que mediante escrito de **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, el C. ***** , solicitó copia del expediente administrativo ***** , al señalar que

resultaban de utilidad para su defensa legal -folio 279 de las copias certificadas del expediente de origen-, no obstante ello, mediante acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete** -folio 282 de las copias certificadas del expediente de origen-, la autoridad substanciadora del procedimiento, indicó que no era procedente proporcionar copia de lo referente a su expediente personal, dado que tal documentación sólo podía ser expedida por requerimiento legal de autoridad competente, que en todo caso, el reporte integral remitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza, podría ser consultable en las instalaciones de esa comisión, hasta un día antes de la celebración de la audiencia, ello por ser de carácter confidencial y considerado como reservado, proveído que fuera notificado al ahora actor el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, es decir, un día antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; señalamiento de la autoridad que se estima insuficiente para acreditar que efectivamente dio a conocer al accionante los motivos en que basó la separación del cargo.

28

Ello, porque atendiendo al derecho fundamental de una adecuada defensa y garantía de audiencia, era necesario que la autoridad demandada diera a conocer a la parte actora los resultados de la evaluación de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, que se insiste, no se expuso de qué tipo fue (toxicológica, médica, de evaluación de conocimientos básicos, estudio de personalidad o de técnicas policiales), pues considerar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado, al no hacerle de su conocimiento la información necesaria para manifestar lo que a su derecho conviniera y tener la oportunidad de desvirtuar las consideraciones de la demandada; en ese sentido, no se logra advertir que los elementos que sirvieron de base para decretar la separación del servicio hayan sido hechos del conocimiento del actor, ni en el procedimiento administrativo ni a través del juicio contencioso administrativo de origen, tanto que la autoridad demandada a través de su contestación, sostuvo que el reporte integral que contiene el resultado de no aprobado del actor obra resguardado en el Centro Estatal de Control y Confianza por tratarse de información confidencial y reservada, sin que en juicio se exhibiera tal documental ni las pruebas que en lo individual le dan soporte.

Entonces, es claro que la cuestión anterior **afecta las defensas del actor** y su derecho humano a la adecuada defensa, dado que la autoridad determinó separar del cargo al demandante por no aprobar el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

examen de evaluación de control y confianza que presentó el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce; sin embargo, se insiste que no dio a conocer al actor el tipo de evaluación practicada, ni en su caso, el resultado individual del examen o exámenes practicados, a fin de que pudiera plantear una adecuada defensa dentro del procedimiento administrativo, e incluso, dentro del juicio contencioso administrativo de origen.

Sirven de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia y aisladas **I.1o.A. J/4 (10a.), (IV Región)2o.5 A (10a.)** y **IV.1o.A.54 A (10a.)**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 15, 29 y 38, febrero de dos mil quince, abril de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, tomos III y IV, páginas 2168, 2528 y 2700, registros 2008560, 2011420 y 2013585, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE

AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, **para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".** En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en el caso, **trascendió al sentido de la resolución impugnada**, pues aun en ésta se observa que la autoridad demandada fue totalmente omisa en exponer los resultados de dicha evaluación y, en específico, las causas y motivos por los cuales el hoy actor no aprobó el examen de control y confianza que le practicaron el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a fin de que el enjuiciante pudiera plantear



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

una adecuada defensa en el juicio de origen; máxime cuando la autoridad, si bien exhibió el expediente administrativo que dio origen al acto impugnado, fue omisa en acompañar los resultados de las pruebas, lo que hace evidente que se desconoce con certeza qué elementos consideró la autoridad para determinar que el demandante no cumplía con los estándares constitucionales de disciplina, honradez, profesionalismo y eficiencia para la permanencia en la institución, esto a efecto de que el actor pudiera realizar una debida defensa de sus intereses y sustentar debidamente los fundamentos y motivos de su acto.

Asimismo, tampoco es suficiente que la autoridad demandada a través del procedimiento administrativo y de su contestación a la demanda, sostenga que las evaluaciones y elementos soporte del resultado de la evaluación de control y confianza son de carácter reservado y confidencial; pues si bien no se desconoce que en términos del artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco¹⁰, los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal de Control y Confianza, serán confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida, lo cierto es que ello no soslaya la obligación de las demandadas de darlos a conocer a la persona sujeta a un procedimiento administrativo, a fin de respetar su derecho fundamental de una adecuada defensa y derecho de audiencia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, máxime cuando el mismo precepto dispone que la entrega de resultados será con motivo de procedimientos ya sea administrativos o judiciales, lo que se entiende, en parte, con el fin de que el servidor público de que se trate pueda defenderse debidamente.

Por lo expuesto previamente, es evidente la existencia de vicios formales y de procedimiento que en el caso se actualizaron, siendo lo procedente de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, reiterar la ilegalidad de

¹⁰ “**Artículo 150. Confidencialidad**

Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.”

¹¹ “**Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

la resolución impugnada de fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente *********, a través de la cual se decretó la **separación definitiva del cargo** que ostentaba el actor, pero por las razones apuntadas previamente.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estiman **infundados** los identificados en el inciso **a)** del considerando **TERCERO** de este fallo, a través de los cuales la parte actora sostiene, en esencia, que le genera agravio la determinación de la Sala al ordenar la retención del impuesto sobre la renta al importe que se determinó con motivo del pago de las prestaciones que deberá hacer la autoridad demandada, toda vez que encuadra en la excepción que contempla el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de que la Sala no estableció los fundamentos, parámetros y porcentajes a que deberán sujetarse las demandadas para efectuar la retención por el impuesto sobre la renta sobre las remuneraciones ordinarias diarias.

Para el estudio de lo anterior, se estima necesario transcribir el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral **en el momento de su separación**, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.”

(...)”

Del citado artículo se deduce que la excepción para el pago de impuesto sobre la renta, contempla un elemento sin el cual no puede actualizarse, esto es, que los ingresos que perciba una persona



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

derivado de la separación laboral, se reciban en el momento de su separación laboral, lo cual en el caso concreto, no acontece, debido a que las prestaciones que se generaron a favor del hoy actor, constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral injustificada de la que fue objeto, y las cuales se determinaron a través de una **sentencia definitiva**, por lo cual, no será sino hasta que se cumpla con tal resolución y el actor perciba el ingreso respectivo, cuando se cause el impuesto sobre la renta.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial **PC.XXX. J/31 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, libro 82, enero de dos mil veintiuno, tomo II, página 994, registro 2022609, del rubro y texto siguientes:

“RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. En términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran gravados, entre otros, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos. Ahora, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", para efectos de esa legislación tributaria, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta. Por tanto, dado que el ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la relación laboral, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.”

33

A mayor abundamiento, se estima necesario traer a colación lo que al respecto disponen los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales se citan a continuación:

“**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral (...)

(...)

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

(...)

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

(...)

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

(...)”

De los artículos transcritos, el primero prevé como ingresos para efectos del tributo, las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, mientras el segundo establece las reglas de cálculo del tributo en cuestión cuando se obtengan ingresos por separación, de lo que se obtiene que se encuentran gravados todos los ingresos del contribuyente derivados de la relación laboral e inclusive de su terminación; entendiéndose que el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, norma, en general, los ingresos que se obtienen, entre otros, por indemnizaciones u otros pagos por separación, en tanto que el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

artículo 93, fracción XIII, de la citada ley, alude a aquéllos que se obtienen “en el momento de su separación”.

Por lo que se estima acertada la determinación de la Sala al ordenar a la autoridad sentenciada a realizar la deducción del impuesto sobre la renta, por considerar que tiene el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores.

Por otro lado, con relación a la omisión que aduce incurrió la Sala al no establecer los fundamentos, parámetros y porcentajes que deberán sujetarse las demandadas para efectuar la retención por el impuesto sobre la renta, es de precisarse que no correspondía a la Sala hacer pronunciamiento al respecto, puesto que son las autoridades sentenciadas las que deben realizar las retenciones del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, es decir, la Ley de Impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones que resulten aplicables, y, por ende, las que están obligadas a realizar el cálculo correspondiente, siendo que en caso que la parte actora no estuviera conforme con la retención efectuada por la autoridad, no se le deja en estado de indefensión, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, tal como lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación¹².

35

¹² **Artículo 22.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(...)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(...)"

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estiman **infundados** los identificados en el inciso **b)** del considerando **TERCERO** de este fallo, a través de los cuales la parte actora, en esencia, sostiene que le genera agravio la determinación de la Sala de ordenar el entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues omite exponer la norma que prevé la obligación de enterar las aportaciones que en derecho correspondan con motivo de la condena impuesta; que en todo caso el actor debe realizar contribuciones y no aportaciones; que además, no procede condenar al pago retroactivo de las aportaciones, aunado a que no fueron reclamadas expresamente en la demanda; finalmente, que al tratarse de una obligación bipartita, no procedía condenar a la actora dado que la autoridad no fue condenada a realizar las aportaciones conducentes.

36

Tales argumentos, en su conjunto, se estiman **infundados** por insuficientes, dado que como así se advierte de la síntesis del fallo definitivo combatido, en principio, se tiene que la Sala del conocimiento condenó a las autoridades demandadas -no así a la parte actora- a enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que en derecho correspondan, lo cual se estima acertado.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹³, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 16% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: I) el 21.875% para prestaciones médicas, II) el 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, III) el 62.500% para **pensiones**, IV) el 04.375% para servicios asistenciales, V) el 01.875% para deporte, recreación y cultura; y VI) el 06.250% para el fondo general de administración.

¹³ “**Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

I. El 21.875% para prestaciones médicas;

II. El 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;

III. El 62.500% para pensiones: a) 33.750% para su cuenta individual; b) 28.750% para el esquema de beneficio definido;

IV. El 04.375% para servicios asistenciales;

V. El 01.875% para deporte, recreación y cultura; y

VI. El 06.250% para el fondo general de administración.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

En consecuencia, aunque no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, dichas aportaciones inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo, las pensiones, en ese sentido, se considera que del concepto de “las demás prestaciones a que tenga derecho”, que por virtud del fallo combatido debe pagar la autoridad demandada al actor, por el **periodo máximo de doce meses**, debe realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado, habida cuenta que esta circunstancia en nada modifica la cantidad líquida que en su momento se determine a favor del actor, porque el invocado artículo 72 que sirvió de base para fijar la condena en el fallo recurrido, establece que las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios.

En todo caso, la condena decretada fue para que la autoridad demandada realizara los enteros de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que en derecho correspondieran, con lo cual no puede soslayarse la obligación que tienen los entes públicos de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo, en términos del artículo 35 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹⁴, por lo que se entiende que en tales términos deberá ser cumplimentado el fallo combatido, de ahí que sean **infundados** los argumentos de apelación de la parte actora inconforme.

Finalmente, en relación con los agravios descritos en los incisos **e)** y **f)** del considerando **TERCERO** de este fallo, en los cuales argumentan las demandadas, en esencia, que la juzgadora no tomó en cuenta la tramitación del pago de indemnización constitucional, así como los intentos de pago de la misma al actor, que se negó a

¹⁴ “**Artículo 35.-** Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

- I. El 55.769% para prestaciones médicas;
- II. El 1.923% para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;
- III. El 30.769% para pensiones del esquema de beneficio definido;
- IV. El 2.692% para servicios asistenciales;
- V. El 1.153% para deporte, recreación y cultura;
- VI. El 7.692% para el fondo general de administración;”

recibirla, por lo que ha consentido con ello *tácitamente* la actuación de la autoridad, acreditando a su favor, el cumplimiento a la indemnización constitucional que indica el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta indebido que se condene a dicha secretaría al pago de prestaciones que el actor se ha negado a recibir, como consta en los autos del procedimiento administrativo ***** , donde se le puso a disposición un cheque por la cantidad ordenada en el acto impugnado de cuatro de octubre de dos mil diecisiete - equivalente a \$20,891.10 (veinte mil ochocientos noventa y un pesos 10/100)-, es decir, por el periodo del uno de enero al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fecha última de notificación del acto impugnado al actor), no obstante, no compareció a la diligencia respectiva a recibir el mismo; así como que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no determina que en todos los casos deba contemplarse, de manera obligatoria, el pago de doce meses, sino que establece el periodo máximo por el cual pueden computarse las prestaciones indemnizatorias, ya que la expresión *hasta*, si bien es cierto es limitativa, no es exhaustiva; los mismos devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

38

La autoridad demandada señala de manera concreta, que en los autos del procedimiento administrativo ***** se puso a disposición del actor un cheque de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por concepto de indemnización constitucional, en cantidad de \$20,891.10 (veinte mil ochocientos noventa y un pesos 10/100) y con lo cual estima que fue incorrecta la condena decretada en la sentencia combatida; lo que es **infundado**, pues por una parte, es de señalarse que en los autos del juicio contencioso administrativo de origen no obran agregadas tales actuaciones a que hace referencia la inconforme, y en todo caso, aun en el supuesto sin conceder que existieran tales diligencias de pago, como la propia autoridad lo reconoce, tal cantidad no fue recibida por la parte actora, ni siquiera como abono a una cuenta mayor.

A mayor abundamiento, tampoco sería procedente estimar que con la supuesta puesta a disposición del cheque de mérito, hubieran cesado los haberes indemnizatorios, toda vez que para ello, la demandada **debió haber exhibido el pago correspondiente a la indemnización constitucional, así como los veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tuviera derecho por el periodo condenado, lo cual no realizó**, pues no se acredita que el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

importe aludido cubra tales conceptos, por el contrario, según el propio dicho de la autoridad, éste sólo comprendía **parte** de la indemnización constitucional (tres meses de salario), y nueve meses y veintiséis días de las demás prestaciones (periodo del uno de enero al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete -fecha última de notificación del acto impugnado- según se ordenó en la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, **pero que fue anulada**), por lo que **no contempló los veinte días de año laborado, ni las demás prestaciones por el periodo restante (dos meses y cuatro días)**, siendo estas últimas las que se calculan hasta por el plazo máximo de doce meses, según la normatividad local. De ahí que resultara acertada la decisión de la Sala al condenar por el periodo de doce meses, en virtud que **la autoridad no efectuó en su momento el pago completo.**

Dicho en otras palabras, es procedente la condena por doce meses, pues aún en el supuesto sin conceder que la autoridad en la fecha antes referida (treinta y uno de julio de dos mil diecinueve) hubiere puesto a disposición del actor el cheque, lo cierto es que, ya había pasado más de doce meses desde la fecha de su separación (cuatro de octubre de dos mil diecisiete), de ahí que sea procedente la condena en los términos precisados.

Sirve como criterio orientador, la tesis jurisprudencial **1a./J. 62/2018 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 216, registro 2018652, del contenido siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida

debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.”

40

Se sustenta lo anterior, con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y el diverso artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco¹⁵, vigente al momento en que aconteció la ilegal destitución, porción normativa última que establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al**

¹⁵ “Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

momento de la terminación del servicio, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses**, entonces, fue acertada que la Sala acotara la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al **erario público**, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 65, tomo II, abril de dos mil nueve, página 1277, con registro 2019648, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían

cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

Igualmente, sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuatro de marzo de dos mil catorce, libro 4, tomo I, página 821, con registro 2005821, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-106/2019-P-3

Así también, de la interpretación a las tesis jurisprudenciales transcritas, se obtiene que dicho acotamiento a las *demás prestaciones* a que tiene derecho a recibir el interesado, se encuentra encaminado a la protección del erario público, impidiendo de esa forma que los juicios se prolonguen de manera artificiosa, para obtener mayor condena al seguirse actualizando las mismas con el tiempo. Aunado a que en la norma local tampoco se establece que para determinar el tiempo que deben cubrirse las prestaciones el juzgador pueda ejercer su facultad discrecional, sino sólo estableció el tope máximo permitido, de ahí que resulten **infundadas** las manifestaciones de la autoridad recurrente.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las partes recurrentes y, ante lo **infundados** y, **fundados pero insuficientes** de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

43

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Son **infundados** los agravios planteados por la parte actora; y los agravios vertidos por la parte demandada son, por un lado, **fundados pero insuficientes** y, por otro, **infundados**; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-106/2019-P-3** y del juicio **165/2019-S-4 (antes 329/2017-S-E)**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

44

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-106/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----